



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 604-2010-LIMA

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don Pablo Aliaga Pascual contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de octubre de dos mil diez, de fojas treinta y uno a treinta y dos, que declaró improcedente la queja que interpuso contra el doctor Ángel Víctor Zea Villar, en su actuación como Juez del vigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que analizados los actuados se evidencia la queja formulada por el recurrente, alegando que el doctor Ángel Víctor Zea Villar en su actuación como Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, en la tramitación del Expediente número cero ochenta y cuatro quince guión dos mil diez, cometió irregularidades por el otorgamiento de escritura pública; pues habría admitido a trámite la demanda presentada, pese que anteriormente fue declarada improcedente en otros juzgados, en tal sentido se le dio trámite a pesar que las pruebas presentadas en dicho expediente adolecen de las formalidades legales.

Segundo: Que don Pablo Aliaga Pascual en su recurso de apelación obrante a fojas treinta y cuatro alega que: i) No está de acuerdo con la resolución materia de impugnación, ii) El Órgano de Control en el punto segundo de la resolución apelada está equivocado, pues el juez denunciado vulnera lo establecido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado (observancia del debido proceso), iii) Asimismo, incumple con lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cinco, del Código Procesal Civil.

Tercero: Que a tenor de lo establecido en el artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura o de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja cuando de su calificación se advierta, entre otros, que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria y que está dirigida a cuestionar decisiones jurisdiccionales.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 604-2010-LIMA

Cuarto: Que el procedimiento disciplinario es la vía por la cual la administración ejerce su potestad sancionadora y se estructura, en primer término, en comprobar la existencia de una transgresión susceptible de sanción administrativa y, en su consecuencia, de imponer una sanción administrativa.

Quinto: Que de la revisión de la queja surge con claridad que los motivos que sostienen la misma están referidos a cuestionar el pronunciamiento del juez al calificar la demanda, señalando que "no se ha identificado correctamente a uno de los demandados, no se ha cumplido con notificar a los herederos de la demandada en el momento de la conciliación extrajudicial, deviniendo por ello en improcedente la demanda por falta de conexión entre los hechos y el petitorio", ante lo que resulta pertinente señalar que el supuesto contenido en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, está referido a la falta de congruencia del petitorio de los hechos, lo cual liminarmente se advierte que no tiene relación con la debida identificación de las partes o bien la diligente notificación de los mismos. Lo que permite advertir que los argumentos vertidos por el quejoso no inciden en su idoneidad y la debida conducta funcional del juzgador sino en cuestionamientos a su actuación jurisdiccional, lo que no habilita las acciones de control por función disciplinaria; cuestionamientos que además se encuentran en la posibilidad de hacerlos valer a través de los medios impugnatorios que la norma procesal establezca al interior del proceso judicial.

Sexto: Que, siendo ello así, al no advertirse indicios de irregularidades en la conducta del juez quejado, corresponde confirmar la improcedencia de la queja, puesto que el recurrente no ha cumplido con presentar, ofrecer o indicar hechos objetivos que permitan corroborar alegaciones que expediten la labor de investigación, resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de octubre de dos mil

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 604-2010-LIMA

diez, de fojas treinta y uno a treinta y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Ángel Víctor Zea Villar, en su actuación como Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.**



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC